



ACTA No. 09

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 18 de abril de 2005

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ:**

SILVIA HERRERA CAMARGO: Gerente Jurídica
NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES: Directora de Asesoría Legal.
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO: Secretaria General
ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL: Gerente Corporativo de Servicio al Cliente.
SANTIAGO MONTEJO ROZO: Gerente Corporativo de Sistema Maestro
HENRY RODRÍGUEZ SOSSA: Gerente Financiero

**ASISTENTE
CON VOZ PERO
SIN VOTO:**

GONZALO EDUARDO REYES TORRES: Director Control Interno y Gestión.

INVITADOS:

CLARA AMPARO PARRA: Gerente Zona 3
MARTHA LUCIA MADARIAGA: Directora de Bienes Raíces (e)
HUGO ALFREDO GARZÓN ACUÑA: Pagador
SONIA STELLA MENDOZA: Directora de Jurisdicción Coactiva
ADRIANA FONSECA FAJARDO: Directora de Servicio Comercial Zona 3 (e)

**APODERADOS
DE LA E.A.A.B:**

PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ: Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ: Abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS: Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
ADRIANA ESCOBAR URIBE: Abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

11/11

APD

1362M

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2005, y siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica; los miembros participantes del comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el delegado del Ministerio del Interior y de Justicia se excusó por no poder asistir, al igual que el doctor Alfredo Manuel Archila, Director de Operación Económica y la doctora Nohora Elizabeth Barón Gil, Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

El caso a tratar es el estudio de Acción de Repetición – contrato N° 724 del 25 de febrero de 1998 con el consorcio **CONSTRUCCION SIGMA LTDA Y DOMÍNGUEZ SAIEH LTDA**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

El doctor Pedro Antonio González manifiesta:

1. *El 25 de febrero de 1988 CONSTRUCCIONES SIGMA LTDA, en asocio con DOMINGUEZ SAIEH LTDA, celebró el contrato de obra pública No. 724 con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el cual tuvo por objeto la construcción del sistema de bombeo del acueducto del barrio El Paraíso, de una tubería de impulsión para los barrios Pardo Rubio y El Castillo, y la renovación de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y drenaje de aguas lluvias del barrio El Paraíso, y demás obras complementarias.*
2. *El precio inicialmente pactado fue de \$281.562.638.00.*
3. *En el contrato se convino que la EAAB-ESP, pagaría cuentas al contratista en un plazo máximo de 45 días, contados a partir de la fecha de su presentación.*
4. *También allí se estipuló que la entidad contratante retendría el 5% del valor de cada una de las cuentas de cobro presentadas con base en las actas de obra ejecutada y en las actas de ajuste correspondientes, porcentaje que se tendría como garantía de cumplimiento y se devolvería al finalizar y liquidarse el contrato.*
5. *Se convino además que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá pagaría al contratista, al terminar y liquidarse el contrato, los saldos y la retención del 5% dentro de los 60 días siguientes a la fecha*

del último o del único certificado de aceptación y entrega final y recibo de la totalidad de las obras, expedido por la Empresa.

6. El contrato 724 se liquidó el 15 de septiembre de 1989, por acta final suscrita por las partes.
7. La Empresa efectuó retenciones del 5% sobre los valores de las actas de obra ejecutada y los reajustes, por un valor de \$18.183.643.56.
8. La Empresa recibió las obras objeto del contrato, a satisfacción, el 15 de septiembre de 1989, de lo cual se dejó constancia en acta suscrita por las partes.
9. De la sentencia del Consejo de Estado se establece que existió mora para el pago de las cuentas 037-90, cuyo concepto es la Devolución retención de garantías, actas 1-13 partes I a IV, por valor de \$15.053.897.96; y cuenta 039-90 correspondiente a la devolución retención de garantía actas 1-13 parte VI, según acta de liquidación, por valor de \$2.370.329.49. Los intereses moratorios se liquidaron sobre las sumas antes señaladas, para un total de \$17.424.227.45, entre el 28 de diciembre de 1990 y el 28 de febrero de 1991, a la tasa del 62.97% efectivo anual (0.172520547% diarios); y entre el 1º de marzo de 1991 y el 8 de abril del mismo año, a la tasa del 65.85% efectivo anual (0.180410958% diario).

Así, por los 62 días del primer período, se liquidará un interés del 10.69627396% sobre capital, y por los 39 días del segundo, un interés de 7.036027362%. Se obtienen como resultados, en su orden, las sumas de \$1.863.743,10 y \$1.225.973.41, para un total de \$3.089.716.51.

Finalmente, actualizada la última cantidad indicada, aplicando la fórmula tradicionalmente utilizada por esta Corporación, según la cual la renta actualizada es igual a la renta histórica multiplicada por el índice de precios al consumidor de la fecha del fallo y dividida por el índice de precios al consumidor de la fecha en que se calculó la renta histórica se tiene que:

$$Ra = \$3.089.716.51 \times \frac{143.04}{23.58} = \$18.742.708.00$$

Constituye el anterior valor el de la Condena interpuesta por el H. Consejo de Estado mediante sentencia calendarada nueve (9) de octubre de 2003. Después de haber hecho la investigación correspondiente en el área financiera y en la Unidad de Disciplinarios, hasta ahí hemos tenido un caso muy parecido con Castores Ingenieros, en donde también se planteaba hacer más acopio probatorio, y la conclusión fue la misma".

1364 M

POSICIÓN DE LA EMPRESA:

Se solicito información a la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, quien mediante memorando No. 6600-2005-417, calendado 8 de febrero de 2005 manifestó:

"En atención al oficio del asunto le informo que una vez verificado el archivo y los procesos que cursan en esta unidad no se encontró investigación alguna que curse o haya cursado por "Incumplimiento del contrato de obra pública No. 724 de 1998, por presentar mora en el pago de las facturas a CONSTRUCCIONES SIGMA"

De otra parte teniendo en cuenta los hechos de que trata el asunto, le informo que esta siendo analizada la viabilidad de iniciar investigación disciplinaria"

Posteriormente la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, mediante memorando No 6600-2005-670, calendado 1º de marzo de 2005, manifestó:

"Para su información y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho mediante auto del 23 de febrero de 2005, se inhibió de iniciar acción disciplinaria por los hechos que originaron la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 9 de octubre de 2003, por cuanto se configuró la prescripción de dicha acción."

La Gerencia Financiera mediante memorando No. 13500-2005-1015, calendado febrero 11 de 2005, suscrito por el Dr. Felix Betancourt Adúen, Gerente Financiero, manifiesta:

"Teniendo en cuenta su oficio de la referencia relacionado con el pago que el Acueducto hizo el 10 de febrero de 2004 a Constructora Sigma por valor de \$18.742.708 en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, comedidamente le informo que la Pagaduría de la Empresa efectuó una búsqueda minuciosa a través de dos funcionarios en el archivo de fenecido y no encontró documento físico alguno relacionado con las Ordenes de Pago 139209 (Factura 037-90) y 139210 (Factura 039-90). Es de anotar que estas 2 ordenes son las que en el fallo de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo se determina como causantes de los intereses moratorios a cuyo pago fue sentenciada la Empresa en la cuantía antes mencionada.

En los años 1990 y 1991 no laboraba en Pagaduría ninguno de los funcionarios que actualmente trabajan en esta área y que tenemos conocimiento de que para esa época la Empresa no contaba con sistemas de información donde pudiera ser registrada la información financiera que se generaba. Hacia el año 1996 la Tesorería adelantó un trabajo de

13/5/17

actualización en el Sistema de Información Financiero – SIF de las Ordenes de Pago que reposaban en el fenecido a partir de 1990 y es como resultado de ello que hoy, al consultar la Base de Datos del SIF encontramos conforme con los pantallazos adjuntos en dos folios, lo siguiente:

Orden de Pago 139210

Valor Bruto:	\$2.370.329.49	
Valor Neto:	\$2.322.923.49	
Elaboración:		1991-02-28
Contabilización:		1991-02-28
Presupuesto:		1991-02-28
Tesorería:		1991-03-20
Giro:		1991-04-08

Orden de Pago 139209

Valor Bruto:	\$15.053.897.96	
Valor Neto:	\$14.752.819.96	
Elaboración:		1991-02-28
Contabilización:		1991-02-28
Presupuesto:		1991-02-28
Tesorería:		1991-03-31
Giro:		1991-04-08

Al consultar un libro de giros en Pagaduría de 1991 se encuentra que esas Ordenes de Pago se giraron con cargo a las Aceptaciones Bancarias 8246 y 8247 del Banco del Estado. Esta forma de pago muy seguramente se utilizaba, en sustitución del efectivo, ante problemas de liquidez que para esos años vivía la Empresa y que de hecho la avocó a suscribir un Plan de Desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en 1993. (lo subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y dada la inexistencia de la documentación física antes anotada y teniendo en cuenta que en la base de datos del SIF consultada no se registran nombres de funcionarios responsables, lamento informar que no es posible para esta Gerencia atender su solicitud en el sentido de "identificar cuáles fueron las personas (funcionarios o contratistas) que con su conducta hayan generado demora en el trámite y/o pago de las facturas objeto de la condena por parte del Consejo de Estado".

Con base en los anteriores antecedentes, no existe un sujeto que se puede identificar que con una conducta dolosa o gravemente culposa hayan generado la mora en el pago de las facturas que dieron pie al Consejo de Estado, para imponer una condena por incumplimiento del contrato, al pagar las facturas por fuera de los términos estipulados.

Un aspecto que se puede establecer de la respuesta dada por la Gerencia Financiera es que la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP, para los años 1991 - 1993 se encontraba con problemas de liquidez, lo que pudo haber generado la mora en el pago de las cuentas de cobro a que hace referencia el Consejo de Estado.

Es por lo anterior que se afirma en la respuesta de la Gerencia Financiera que al consultar un libro de giros en Pagaduría de 1991 se encuentra que esas ordenes de pago se giraron con cargo a las Aceptaciones Bancarias 8246 y 8247 del Banco del Estado.

Esta forma de pago muy seguramente se utilizaba, "EN SUSTITUCIÓN DE EFECTIVO, ANTE PROBLEMAS DE LIQUIDEZ QUE PARA ESOS AÑOS VIVIA LA EMPRESA Y DE HECHO LA AVOCÓ A SUSCRIBIR UN PLAN DE DESEMPEÑO CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN 1993". (Lo resaltado y subrayado fuera de texto).

Manifiesta el Dr. Félix Betancourt, que: " ante la inexistencia de la documentación física antes anotada y teniendo en cuenta que la base de datos de SIF consultada no se registran nombres de funcionarios responsables, lamento informar que no es posible para dicha gerencia atender su solicitud de identificar los sujetos que con su conducta hayan generado demora en el pago de las facturas".

Manifiesta el doctor Pedro González que, en un caso anterior similar, con ocasión de un fallo proferido por el Consejo de Estado, expediente 12.361 del 11 de octubre de 2001, de Sociedad Castores Ingenieros contra la EAAB - ESP, se solicitó información a la Dirección de Tesorería, quien mediante memorando No. 13500-2003-8311 del 29 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Jaime Cepeda López, quien ofrece un recuento de la situación presupuestal de la Empresa en los años 1991 y 1992, ilustrando con ejemplos, que la situación de mora en los pagos fue generalizada por carencia de recursos, en dicho documento se concluyó:

"Con la información disponible y citada en este documento tenemos claro que la mora en los giros a CASTORES ING. LTDA - MIGUEL AVILA REYES se presentó en un momento de una fuerte crisis financiera - presupuestal para la empresa; en los documentos reseñados se da cuenta de la mora en los pagos que se tenía como resultado de ellos frente a contratistas".

Igualmente los ejemplos citados de mora con otros contratistas nos permite corroborar que la mora presentada frente al contratista que nos ocupa no fue un hecho aislado, que obedeció a la difícil situación por la que atravesó la Empresa y que comprometió incluso su viabilidad hasta el año de 1993 en la que con la puesta en marcha de un programa de ajuste se logra revertir

Handwritten signatures and initials:
R
J
1367 M

la situación de crisis de los años 1991 y 1992" (Lo resaltado fuera de texto).

El doctor Pedro González manifiesta: En este orden de ideas de conformidad con las comunicaciones enviadas por la Gerencia Financiera y de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias no existen circunstancias que permitan establecer una conducta dolosa o gravemente culposa condiciones generales de procedibilidad de la Acción de Repetición, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 673 de 2001, en donde se requiere que concurran los siguientes elementos:

1. Existencia de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto contra una entidad estatal.
2. La condena al estado debe tener justificación en un daño antijurídico.
3. **El daño antijurídico DEBE SER PROBADO como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal en ejercicio de sus funciones.**

RECOMENDACIÓN

En el caso en estudio NO EXISTE PLENA PRUEBA DE QUE EXISTA UNA CONDUCTA DOLOSA que sea atribuible a un funcionario en particular, al no concurrir los tres elementos anteriores no es procedente la acción de repetición contra servidor público o particular alguno, por el contrario existe prueba documental en donde se puede establecer en forma meridiana que para los años 1991 y 1992, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, atravesaba por una situación presupuestal difícil.

De conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, los cuales refieren a título de ejemplo algunos casos en donde se presume la existencia de dolo del agente público o una conducta gravemente culposa **ENCONTRAMOS QUE NINGUNO SE ASIMILA a lo fallado por Consejo de Estado**, en la sentencia objeto de estudio, en virtud del contrato de obra pública No 724 de 1998.

Por lo anterior mi concepto es **NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN, por cuanto no se identificaron los sujetos que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan causado detrimento patrimonial a la EAAB- ESP "**.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: yo tengo una inquietud, analizando la sentencia ¿hay alguna evidencia de que pudo haber alguna conducta gravemente culposa?.

El doctor Pedro González responde: no, ellos se van por el lado de la mora como tal.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: porque es que este es un aspecto bien importante, qué pudo haber dicho la sentencia.

El doctor Pedro González manifiesta: no, sobre ese aspecto no dice absolutamente nada, al contrario, ahí hay unos apartes en donde dice que no condenan en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, porque no se observa una conducta dilatoria por parte del demandado, pero ya es más sobre la conducta procesal del apoderado de la empresa, entonces no nos condenan en costas, pero no se refiere específicamente a una conducta dolosa o culposa por el no pago de las facturas.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: un tema que me llama la atención es que, si bien es cierto se hizo la averiguación en la Gerencia Financiera, realmente el área que determina quien se vincula o quien se desvincula de la empresa es Gestión Humana.

El doctor Pedro González manifiesta: eso ya se había hecho para el tema de Castores, del que me estoy refiriendo, en donde también los resultados fueron exactamente los mismos, ninguno de los funcionarios que trabajaba para esa época se encuentran vinculados actualmente a la empresa, y tampoco hay ninguna investigación o algún elemento que pueda determinar alguna conducta dolosa o culposa por parte de los funcionarios.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: pero uno si podría solicitar que le certificaran quienes eran los responsables de efectuar el pago, no necesariamente tiene que haber una investigación disciplinaria.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: un hecho que si es claro, es que para esa época la empresa estaba en quiebra.

El doctor Hugo Garzón manifiesta: no se tenía la disponibilidad adecuada de recursos por eso se pagaba en algunos casos con Aceptaciones Bancarias; que son créditos de corto plazo que tomaba la Empresa del sistema Financiero a fin de cumplir con sus acreencias. No obstante la situación anterior de iliquidez, es difícil establecer que funcionario pudo tener retrasos en el trámite de una solicitud de una cuenta de cobro, si en su momento no hubo una investigación para determinar demoras en un funcionario o proceso. A manera de ejemplo puedo anotar si en presupuesto o Contabilidad se hizo una investigación por anomalías en el trámite de cuentas, es en este momento que se puede determinar si hay responsabilidad de un funcionario.

Adicionalmente, la otra fuente de información es el Interventor quien maneja directamente el contrato y está en capacidad de saber si determinada cuenta en el trámite tuvo alguna demora.

El doctor Pedro González manifiesta: porque esta labor ya se había hecho para un tema muy similar.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: tiene una relación de órdenes de servicio que pagan, y si no entró, usted puede decir, es que nunca me entró, entonces no le llegó, y si le entró, entonces usted tiene que decir, porque no la pagué.

El doctor Hugo Garzón manifiesta: en eso si sabemos nosotros si una llegó tarde o no, pero a lo que voy es, a que no sabemos que funcionario fue.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: pero hay un responsable del pago.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: el responsable es el que tiene que hacerlo girar, que fue Juan eso es otro problema, eso es lo que dirá el pagador cuando lo investiguen, es que Juan no me llevó la orden, pero debe haber un registro de órdenes que entran y de órdenes que salen, y lo hay.

El doctor Pedro González pregunta: ¿para esa fecha habían?

El doctor Hugo Garzón responde: sí, es lo que hablamos del SIC, que en el SIC se puede saber cuando llegó a contabilidad, cuando llegó a presupuesto.

El doctor Ernesto Restrepo pregunta: ¿usted verificó con el sistema esto?

El doctor Henry Rodríguez responde: es que ahí no había sistema siquiera, y parece que si había que generalizar el pago.

El doctor Ernesto Restrepo responde: sí, la situación estaba difícil económicamente aquí en la empresa, y no había sistema, pero había un control de órdenes.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: lo que no se pagó fue el saldo final y el 5% de las actas de obra, el saldo final y la retención, eso fue lo que no se pagó.

El doctor Pedro González manifiesta: esas dos facturas fue las que no se pagaron a tiempo.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: y eso es lo que genera los intereses.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: pero obviamente él pasó su cuenta de cobro que debió ser tramitada.

El doctor Pedro González manifiesta: en la primera hubo mora de 62 días y en la segunda de 39 días.

El doctor Henry Rodríguez pregunta: ¿y en eso se van dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.00)?.

El doctor Pedro González responde: claro, porque lo actualizan a valor presente, ese valor daba exactamente tres millones ochenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$3.089.716.00), y a valor presente nos da dieciocho millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos ocho pesos (\$18.742.708.00).

El doctor Hugo Garzón manifiesta: aquí está la información, la elaboraron el 28 de febrero de 1991, la contabilizaron el 28 de febrero de 1991, es decir, trabajó en febrero 28 de 1991, tiene en contabilidades 28 de febrero de 1991, presupuesto marzo 20 de 1991, y tesorería la pagó en abril 08 de 1991, esa es la información que existe, y la información que se puede dar.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: otra cosa que le llama a uno la atención es que, como es posible que se pierdan los papeles y no pase nada, entonces lo más fácil es votar los papeles para no responder.

La doctora Silvia Herrera pregunta: ¿pero si estará perdido? O es posible que esté en el archivo central?

El doctor Hugo Garzón responde: no se sabe, porque también pudo haber sido que como esto es una condena, muchas veces el Consejo de Estado o los Tribunales o los Juzgados, piden la información, piden los originales y no los devuelven.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: pero en ese caso uno se cuida de dejar copia auténtica.

El doctor Hugo Garzón manifiesta: pero es que en la época de 1990 yo no estaba, no sé que pudo haber pasado, lo que sí sé, es que no se encontraron los soportes.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: lo cierto es que para iniciar una Acción de Repetición, no tendríamos elementos para determinar contra quien iniciar dicha acción.

El doctor Pedro González manifiesta: no tendríamos contra quien, y calificar un tipo de conducta así sea someramente.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: por el contrario citar antecedente de la crisis financiera de la época.

La doctora Rosa Elvira Gómez manifiesta: yo votaría por no iniciar la Acción de Repetición.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: mi antecesor recomendó que no, yo lo respaldo.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: yo también voto por no iniciar Acción de Repetición.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: yo voto por no iniciar Acción de Repetición.

El doctor Ernesto Restrepo manifiesta: yo también voto por no iniciar la Acción de Repetición.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN.

SEGUNDO CASO

El caso a tratar es la propuesta de Conciliación que hace la **UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS "UESP"**, actuando como apoderada la doctora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**, abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En sesión del 13 de diciembre de 2004, este caso fue expuesto por la doctora Sonia Stella Mendoza - Directora de Jurisdicción Coactiva de la Empresa. En dicha sesión el comité decidió conciliar este tema con base en un acuerdo conciliatorio que firmó la doctora Clara Amparo Parra. Pero una vez revisados los antecedentes, se encontró que tal acuerdo no consta por escrito, razón por la cual se somete nuevamente a conocimiento y decisión de este Comité.

Desde el año de 1993 al liquidarse la EDIS, quien asumió todo el tema de cementerios, plazas de mercado, y demás inmuebles que manejaba la EDIS, fue la Alcaldía Mayor, y con base en eso, la Alcaldía Mayor creó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos. La Empresa de Acueducto específicamente en cuanto al tema, prestaba servicio de acueducto y alcantarillado a los tres (3) cementerios que son propiedad del Distrito Capital, el que queda al Norte, el del Sur y el del Centro. De acuerdo al cambio de entidad que manejaba este tema, la empresa continuó prestando el servicio común y corriente, y el 25 de abril del año 2000, decidió suspender el servicio de acueducto por falta de pago.

Durante estos años, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, celebró unos contratos de prestación de servicios, con entidades privadas para que administraran todo el tema de cementerios. En ese lapso en que se produjo la suspensión, quien estaba suscribiendo el contrato de prestación de servicios para la administración de los cementerios, era un consorcio que se llamaba COOTRANSFUN, Carlos Jorge Rivera Bernal.

La empresa y la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, el 12 de mayo de 2001, suscribieron un acuerdo con el Distrito Capital, acordando reconectar el servicio, y comprometiéndose a liquidar las cuentas, entonces, habían dos pagos, uno por

la deuda del servicio de acueducto y alcantarillado que estaba a cargo de la EDIS, y otro del Distrito Capital, en principio se pensó por ambas partes, tanto por la Secretaría de Hacienda que manejó todo lo que tenía que ver con la EDIS como con la UESP, y también por la Empresa de Acueducto, que se iba a hacer un cruce de cuentas, empezando el proceso de depuración, pero a raíz de un concepto que sacó la misma Secretaría de Hacienda, diciendo que no podía participar de ese cruce de cuentas la UESP, Por cuanto no éramos acreedores de la UESP, no había lugar a incluir una nueva entidad aunque la cuenta era la misma, pasó así, y en ese proceso hasta el año pasado en octubre, la UESP con base en ese concepto, sometió el tema a Comité de Conciliación, quien decidió proponerle a la Empresa de Acueducto pagar la suma de setenta y ocho millones setecientos setenta y dos mil pesos (\$78.772.000.00) por la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado desde el día en que ellos asumieron hasta el 2001.

Analizado el tema, se empezó a recolectar por parte de la doctora Sonia Stella Mendoza, la documentación y se llegó a la conclusión que las obligaciones que datan de esa época, según nuestro ordenamiento jurídico, ya se encuentran algunas de ellas prescritas, porque empezaron en el año de 1994, y la Ley 142 de 1994 habla de la prescripción de procesos ejecutivos en cinco (5) años, y si nos vamos a la fuente, que es el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios sería de diez (10) años, entonces tendríamos la mayoría de obligaciones prescritas, por lo que la recomendación de la Dra. Sonia Stella Mendoza que es la persona que está manejando el tema, fue conciliar por esta cifra, pero mirando y recopilando antecedentes.

Sólo hasta el 14 de diciembre de 2004, logramos obtener el laudo arbitral, mediante el cual el Distrito Capital, llámese Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, demandó al Consorcio COOTRANSFUN y Carlos Jorge Rivera Bernal, al pago de muchas obligaciones, producto de los contratos de prestación de servicios que suscribieron para la administración de los cementerios, básicamente lo de servicio de acueducto y alcantarillado, en este laudo, el 14 de diciembre del año pasado condenó a este consorcio a pagar la suma de setenta millones cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$70.043.364.00) correspondiente al pago de servicio de acueducto y alcantarillado, y le reconoció intereses de mora causados más o menos durante este periodo en la suma de ciento cuarenta millones ochocientos dieciocho mil doscientos setenta y cinco pesos (\$140.818.275.00), eso cambió totalmente el panorama, con base en esto nosotros indagamos al abogado de la UESP que está manejando el tema, y nos contestó diciéndonos que ellos nos proponen a nosotros pagarnos setenta y siete millones de pesos (\$77.000.000.00), que es tan solo el capital de esas obligaciones, porque no han podido iniciar el proceso ejecutivo para cobrar esta suma de dinero, porque el consorcio está liquidado, y ninguna de las dos partes aparece, ni la persona natural ni la persona jurídica, entonces simplemente ellos nos están proponiendo que vayamos ante la Procuraduría a conciliar este tema, pero solamente por el capital sin intereses.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: quién está diciendo eso, ¿ es la UESP?.

La doctora Sandra Rodríguez responde: la UESP.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: es decir, el mismo Distrito, y ellos continúan allá con su proceso contra COOTRANSFUN, que no los encuentra.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: en el comité de conciliación de diciembre hubo acuerdo?

La doctora Sonia Stella Mendoza manifiesta: sí, y esta conciliación la hicieron el 04 de Octubre del año pasado, desde esa época antes de que saliera el laudo arbitral.

La doctora Rosa Elvira Gómez pregunta: ¿pero no hay antecedentes de ese comité?.

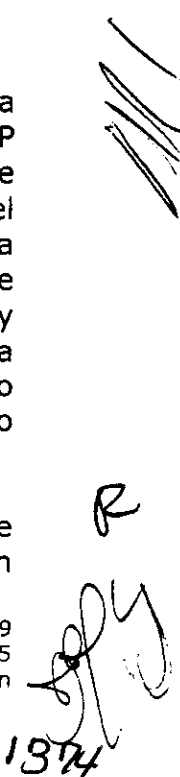
La doctora Sandra Rodríguez responde: sí, cuando nos llegó a nosotros esta solicitud, simplemente la Dirección de Representación Judicial tenía el visto bueno del comité de conciliación, que se concilie, pero leyendo el acta y los demás antecedentes, la decisión que tomó el comité de conciliación era con base en un supuesto acuerdo que había suscrito la doctora de facturación y cobranzas de esa época que era la doctora Clara Amparo Parra, entonces el comité dijo que nadie había invalidado ese acuerdo que había suscrito, en el Acuerdo decía, páguese capital únicamente y no intereses, entonces simplemente que con base en ese acuerdo, se autorizaba a la empresa a suscribir la conciliación solamente por capital y no por intereses, cuando ya miramos antecedentes, no encontramos ese acuerdo, encontramos cartas que van, cartas que vienen, que efectivamente si entre las partes se habló que se iban a condonar intereses, pero no hay el documento escrito.

El doctor Gonzalo Reyes pregunta: ¿es decir, que el Acuerdo también desapareció?.

La doctora Sandra Rodríguez responde: se habló pero nunca se firmó.

La doctora Sonia Stella Mendoza manifiesta: se firmó pero en cuanto a la deuda que había entre la EDIS y Acueducto nada más, y se sacó a la UESP, la UESP quedó por fuera porque no es acreedora e igualmente nosotros lo único que podemos pagar son las deudas que contrajo la EDIS, no las demás, pero todo el tiempo se habló que ninguna de las dos partes asumían intereses de mora porque la empresa le debía al fondo pasivo de la EDIS, y a su vez, la EDIS le debía al Acueducto, así que en ese cruce de cuentas no se pactaron intereses y quedó escrito que no se cobraban intereses por las partes, pero ya había transcurrido desde el 2000 hasta el año pasado, entonces nosotros en principio consideramos que si bien es cierto frente a la UESP, no hubo un acuerdo escrito del no pago de intereses, y existió la voluntad de las partes de no hacerlo.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: efectivamente, y el único acuerdo que se encuentra en el antecedente, fue el suscrito el 04 de mayo del 2001, pero en



este acuerdo no se habla nada de condonar intereses o de cruzar intereses, sino simplemente se habla de que se van a depurar las cuentas, entonces por esa razón y teniendo en cuenta que para esta época la Dra. Clara Amparo Parra era la Directora de Cobranzas, por eso la citamos acá.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: como estaba diciendo la Dra. Sonia, inicialmente siempre se pensó que los quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) que tenía el Acueducto eran de la EDIS, producto de cuándo nosotros facturábamos en la misma factura, y nosotros recaudábamos el servicio de aseo, en su oportunidad para el año de 1994, se embargaron las cuentas de la EDIS, y se le pidió al Acueducto que en vez de que se depositaran los recursos allá para ser embargados, los dejaran en una de las cuentas de la Empresa de Acueducto, y así las cosas fue como se originaron esos recursos, que a mí siempre me manifestaron eran de la EDIS, cuando fuimos a hacer la depuración de la cartera porque ellos no volvieron a cancelar el servicio del aseo, porque siempre se hacían cruces de cuentas automáticos, hasta cuando ya nació realmente la separación, y quedaron unos recursos que nunca vinieron a parar en las cuentas, fuimos mirando los procesos y llegamos en su oportunidad a decir, mientras nosotros logramos aclarar este tema, cuándo nos van a pagar, había consideración que nosotros tenemos unos recursos que son de la EDIS, y finalmente dijimos listo, separémonos para que podamos empezar hacer el cobro de los servicios que no son de ustedes, nos empieza a pagar un tercero, no les vamos a reconocer ningún interés en el tiempo, entonces tampoco me cobren ningún interés ustedes a mí porque yo no le pague las deudas que tengo en las cuentas contratos, esos fueron todos los antecedentes que en su oportunidad se ejecutaron.

El doctor Henry Rodríguez pregunta: ¿eso consta?, porque hay es cartas, no hay ningún acuerdo sobre eso, según entiendo.

La doctora Sonia Stella Mendoza manifiesta: eso no consta, ese es otro contrato diferente, no revolvamos. Eso no consta, quedó el proyecto de acta de cruces de cuentas, pero que nunca se firmaron, la única acta de cruce de cuentas que se cristalizó es la que se firmó el año pasado, que fue el Fondo Pasivo de EDIS con Acueducto, que se cruzaron los seiscientos veintidós millones de pesos (\$622.000.000.00) que dice la Dra. Clara Amparo que nosotros les debíamos, o sea, contra ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000.00) de servicio de acueducto y alcantarillado que nos debía la EDIS como tal, y sacamos a la UESP, porque inicialmente tanto de la UESP como de la EDIS, con el cruce de cuentas, cuando salió el concepto de Secretaría de Hacienda en donde dicen que no pueden revolver las obligaciones, porque la UESP no es acreedora de ustedes, entonces sacamos a la UESP y el cruce de cuentas se hizo por el restante. Con posterioridad, entonces la UESP nos dice que conciliemos, y ya estaba en trámite el proceso contra el contrato del consorcio de COOTRANSFUN.

La doctora Nydia Ariza pregunta: ¿el tema de la prescripción como opera aquí?

La doctora Sandra Rodríguez responde: en la Ley 142 de 1994 dice que las obligaciones que se deban por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado, tomando como título ejecutivo la factura de servicios prescriben a los cinco (5) años contados a partir de su expedición, yo le comentaba eso a la Dra. Sonia Stella que maneja más el tema en coactiva, y le preguntaba que si la factura se toma periodo por periodo, ejemplo bimensuales, para mirar el término de prescripción, o se toma simplemente una sola, por ejemplo si yo la liquido desde 1994 al 2000, el valor para cobrar la prescripción lo toma a partir del 2000 para el 2005.

El doctor Henry Rodríguez pregunta: ¿si la Ley 142 es del año 1994, y estos son pleitos de facturación de 1992 y 1993, qué norma le estoy aplicando?.

La doctora Sandra Rodríguez responde: para esa época ya estaba vigente, las obligaciones son de 1994 hacia delante, volviendo a la pregunta de la Dra. Nydia, eso si se toma como título ejecutivo en la factura, pero si yo no tomo como título ejecutivo la factura, y da inicio a una acción ejecutiva en razón al contrato o las obligaciones que se derivan del contrato de prestación de servicios, el término se amplía a diez (10) años, mirado por un lado, pero mirado por el otro, hay muy pocas obligaciones como lo digo acá, que aún quedarían vigentes.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: lo que ellos proponen es pago del capital y no me cobren los intereses, que eso ya lo teníamos hablado.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: igualmente siempre el proceso se manejó pensando que el deudor era el predio, o sea, esto no fue un tema que fuese tocando mucho en el tiempo, no importa que haya sido la plata en cabeza de la EDIS, después pasó a alguien en administración, y así sucesivamente, como el deudor es el predio, para mí siempre fue el Distrito, siempre fue como la razón **A**, y por eso hicimos a favor un mismo borrador, mire, a mí págume el Distrito, y después usted repite contra Pedro Pérez o al que le corresponda, porque a mí el que me debe es el predio.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: con ese argumento yo tendría que cobrar los intereses, porque a mí quien me debe son ellos mismos.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: pero como nosotros le debíamos los quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) entonces dijimos, ni me reconoce por aquí, pues tampoco me reconoce por acá.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: pero eso no está oficializado, si eso estuviera oficializado aquí yo diría simplemente, esto ya está acordado, pero es que eso que ella está diciendo no está oficializado.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: podría certificarse que nosotros tuvimos unos recursos que de alguna forma nos fueron generando intereses.

11/11
E
1376 M

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: hay una certificación de causalidad, cuál es el valor que tenemos adeudado, pero nunca se le reconoció.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: yo creo que con eso podríamos hacerlo, tengo una sola pregunta más, ¿el laudo arbitral nos dice a nosotros que tenemos que cobrar el capital que ganamos, y ordena a la contraparte a pagarnos?.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: pero el laudo no es de nosotros, la UESP es la que le debe cobrar a COOTRANSFUN.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: COOTRANSFUN es una cooperativa, y junto con la persona natural Carlos Jorge Rivera Bernal contrataron en Consorcio, por el antecedente que pregunta el Dr. Henry, no se si se pueda tomar como el acta de cruce de cuentas que suscribió la Empresa de Acueducto con la Secretaría de Hacienda, esto fue el 09 de febrero de 2005 y aquí dice:

"Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y el Fondo de cuentas de pasivo de la EDIS, Secretaría de Hacienda son recíprocamente deudores y acreedores en las sumas antes establecidas, acuerdan el siguiente cruce de cuentas".

Esto se firmó el 09 de febrero de 2005 con la EDIS.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: es decir, que ya se tuvo en cuenta los intereses que generaron esos recursos que teníamos, o sea, no nos serviría de oponente para esta conciliación.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: no porque ahí se pensaría que ella nos sacó a nosotros y a la UESP, pero la UESP no es acreedora de la Empresa de Acueducto, mientras que la EDIS sí.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: este argumento no nos sirve porque era con la EDIS, no era con la UESP.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: porque acá está de pronto el antecedente al que usted se refiere, si consta que el cruce de cuentas se debió a que somos recíprocamente deudores y acreedores, aquí está el acuerdo y está suscrito este año por el Dr. Félix Betancourt, pero eso era con la EDIS, pero como la Secretaría de Hacienda nos dijo que la UESP no puede estar ahí, porque nosotros no somos deudores de la UESP, la UESP es la que le debe a la Empresa de Acueducto, entonces por eso se sacó, pero yo decía en mi concepto que eso es un complemento de un requisito procedimental por llamarlo de alguna forma, pero igual, no podemos desconocer aunque no repose ningún documento, la voluntad de ambas partes, de cruzar las cuentas, y teniendo en cuenta que el origen de las obligaciones es exactamente el mismo, la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

1377

La doctora Nydia Ariza manifiesta: pero la obligación es exactamente igual, simplemente que en ese año pasó a la UESP el manejo, pero el problema es igual, ahora, aquí con la prescripción tendríamos perdido cualquier argumento, luego cualquier negocio que uno haga es bueno.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: ese acuerdo es bueno, porque de todas maneras, como usted misma lo indica doctora, ya están prácticamente prescritas muchas de esas cuentas, entonces nosotros debemos ver lo que es un buen negocio.

La doctora Sonia Stella Mendoza manifiesta: al iniciar los procesos ejecutivos, se correría el riesgo que nos declaren la prescripción.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: Eso es cierto sin tener en cuenta el laudo, sin embargo, eso miraba yo desde el punto de vista sin el laudo, pero si se mira el laudo entonces dice, el Tribunal le está reconociendo a la UESP por los setenta y siete millones de pesos (\$77.000.000.00) que nos va a pagar, el Tribunal está reconociendo ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000.00) por intereses moratorios a la UESP, entonces porqué ellos no nos pagan eso, entonces nosotros le dijimos eso al abogado de la UESP, y ellos me dicen que está en papel, que ni siquiera han iniciado proceso ejecutivo.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: pero es que en un proceso ejecutivo a ellos les puede pasar lo mismo.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: el problema que yo veo es que tanto podemos nosotros conciliar una plata que en principio ya está a nuestro favor, porque es que el laudo nos dice pague, entonces yo lo que pregunto es paguen a la UESP para que la UESP nos pague a nosotros, el pleito está como enredado, la UESP se anima a que nosotros paguemos y el capital y no los intereses, que tanto puedo hacer yo, si ya tengo un fallo judicial que dice, cobre los intereses.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: yo no puedo decir, pague primero el capital, y luego pague los intereses.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: yo adicionalmente firmaría con la UESP un acuerdo así: recibo el capital y si usted tiene éxito en sus pretensiones ante la empresa me los cede. Ahora, la UESP diría que no, no le halo a eso. A mí el acuerdo realmente me parece bueno, lo que me parece que tengo que resolver jurídicamente, es que hago yo si después de que yo firme el acuerdo me dicen, pero como así, usted fue a firmar una cosa que ya le habían ordenado los jueces que cobrara, qué digo yo frente a eso.

La doctora Clara Amparo manifiesta: respecto a eso doctor, ya recuperó, y el otro cuando a usted le reintegre.

La doctora Sonia Stella Mendoza manifiesta: adicionalmente donde la UESP llegue a recuperar los ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000.00) de

intereses de mora, y no nos dice nada a nosotros, entonces eso sería un enriquecimiento sin causa.

El doctor Henry Rodríguez pregunta: ¿Por qué?.

La doctora Sonia Stella Mendoza responde: porque es una plata que no le corresponde a él.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: pero si yo soy el Director de la UESP y digo, yo firmé un Acuerdo con el Acueducto, y quedamos que yo le pagaba el capital y nos olvidáramos de los intereses, ya le pagué, ahora, gano este pleito, estos son intereses, y estos otros ingresos si aquí tengo el fallo, de donde enriquecimiento sin causa, son otros ingresos, aquí dice.

La doctora Clara Amparo Parra pregunta: ¿y si lo dejamos estipulado en el Acuerdo?

El doctor Henry Rodríguez responde: pero que se va a decir.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: en caso de ganar los intereses.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: eso sí, si la UESP le acepta eso, pues sí, entonces que negocie eso si la UESP le acepta eso, sino yo le pediría a los abogados que me dijeran con base en qué yo puedo afectar eso, porque es que el problema es que ahí está el laudo, yo entiendo lo que usted me dice, es un argumento que también se puede formalizar más, que las partes habían acordado no cobrar intereses por la deuda mutua, que después la UESP se hizo el titular de la deuda, pero que estamos hablando de la misma deuda, eso me parece un argumento que se puede organizar, yo lo que propondría sería esto, organicemos esa parte del documento, y hablemos con la UESP si ellos nos firman a nosotros capital y pendiente de los intereses, a ver que respuesta nos dan, y que nos den la respuesta por escrito, para poder con base en esos dos datos tomar una decisión.

La doctora Nydia Ariza pregunta: ¿no hay solicitud de conciliación?.

La doctora Sandra Rodríguez responde: hay un proyecto en que está plasmado lo que dice el doctor, que era la misma deuda y se originaba en la misma causa.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: eso me parece importante, eso querría decir que yo además para que cobro intereses de algo que yo había dicho que cruzaba por allá, entonces si yo digo que crucé por allá, lo formalizo y entonces a mí me queda más fácil aceptar el capital, ahora, si ellos tienen la autorización del juez, van a pelear por allá contra esos señores, si tienen éxito nos pagan, sino no, no hay problema.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: yo creo que si se les hace esa propuesta, de pronto acceden.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: en aras de lo que se fue trabajando que todavía queda gente con la cual particularmente yo estuve durante ese tiempo negociando, son intereses que en parte correspondían a los servicios del Acueducto, si sale una parte es suya y otra parte es mía.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: Uno podría reconocer algo por la gestión que ellos tengan que realizar frente al cobro.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: terminar conciliando también el interés, porque el interés está decretado, independientemente de que nosotros no estemos ahí.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: la acción la adelantaron ellos, entonces uno podría llegar a un acuerdo para hacerles un reconocimiento por las gestiones que ellos adelantaron, si llegan a recuperar ese valor de intereses.

El doctor Henry Rodríguez manifiesta: averigüemos y hagamos el sustento de lo que está hablado, que me parece muy bueno realmente, porque yo puedo desconocer una deuda que ya había desconocido, es decir, unos intereses que había dicho que ya no iba a cobrarles, entonces ahí me queda más fácil ya a la próxima decir, no, es que nosotros ya habíamos dicho que no.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: nosotros podemos llegar con esta propuesta, ahí se busca un acercamiento, el acercamiento puede ser en el sentido de que nosotros reconozcamos una parte por las gestiones que ellos realizaron, por los gastos en que incurrieron, dependiendo siempre que sean exitosos.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad APLAZAR la decisión, para solicitarle a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos UESP, se estudie la posibilidad de reconocer los intereses por el capital ofrecido.

TERCER CASO

El caso a tratar es la continuación de la solicitud de conciliación prejudicial iniciada por el señor **ALVARO ABONDANO PEREIRA** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Da inicio a este tema el doctor Pedro González manifestando que: de acuerdo a los documentos presentados por Álvaro Abondano y a las visitas en terreno, la fecha exacta en la cual a él se le había cortado el servicio, donde podría entrar a

alegar algún tipo de responsabilidad, fue a partir del 27 de septiembre del 2000, es cuando a él efectivamente se le retira la TPO, y sería a partir de esta fecha que se entraría a determinar el lucro cesante que hubieran podido tener esos 18 locales. Con el fin de lograr establecer el valor del lucro cesante y teniendo en cuenta que la empresa no cuenta con los perfiles profesionales para realizar la cuantificación, la empresa solicitó varias cotizaciones: una a la Universidad Distrital que nos cobra tres millones de pesos (\$3.000.000.00) por hacer un avalúo sobre este lucro cesante, y RECAMANCOPES que son asesores inmobiliarios de la lonja de propiedad raíz, y ellos nos pasan una cotización por diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

La doctora Silvia Herrera manifiesta: eso es lo que vimos que había una diferencia muy grande entre las dos cotizaciones.

El doctor Ernesto Restrepo manifiesta: yo creo que hay una cosa que vale tener en cuenta, primero aquí ya se pudo establecer que si tuvieron servicio hasta el 2000, y él mismo está diciendo, yo tuve servicio hasta el 2000 y no los pude alquilar, es decir, ya vemos un precedente que no era tan fácil, y yo creo que eso nos cambia un poco el enfoque de cómo es la indemnización, él dice es que no alquiló porque no tenía agua, y resulta que en el tiempo que él reclama, si tuvo agua como un año largo y los locales nunca los arrendó, luego el problema comercial creo que se debe tener en cuenta para efecto de la indemnización, yo no sé si en este caso uno pudiera solicitar en la Audiencia de Conciliación un perito que fuese pagado por las dos partes.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: yo ya había pedido que acudiéramos a la Sociedad Colombina de Ingenieros.

El doctor Pedro González manifiesta: se hizo la solicitud al director del Instituto geográfico Agustín Codazzi al Departamento Administrativo de Catastro, y no nos han contestado.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: yo creo que esta nueva información nos da un elemento para negociar mucho más grande, y yo creo que uno podría decir, nosotros logramos establecer y está probado que tuvo servicio de agua hasta septiembre de 2000.

El doctor Ernesto Restrepo pregunta: ¿Qué período es en el que sí tuvo agua, que él decía que no?.

El doctor Pedro González responde: él estaba casi cobrándonos desde agosto de 1999.

El doctor Ernesto Restrepo manifiesta: año y medio, y en año y medio no los alquiló, y nos viene a decir ahora que es por falta de agua que no los pudo alquilar cuando si los tuvo, yo creo que ahí comercialmente cambia toda la información.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: si bien es cierto tuvo agua, antes no tenía medidores, entonces haciendo como la pregunta uno dice, bueno, yo no tengo medidores realmente después como le cobro al 1, al 8 o al 5, si no tengo una unidad de medida que me diga cuanta agua es de cada uno de los locales, y a mí me siguen cobrando como transitoria para obra, *"uno busca es la legalización de cada predio para poder vivir"*.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: desde el tiempo en que estuvo sin agua, no todo es de responsabilidad nuestra, ¿Cuánto es el promedio de desocupación de un inmueble?.

El doctor Ernesto Restrepo manifiesta: yo pensaría más bien que lo que pasa es que, él encontró la oportunidad buenísima para decir, yo no hago ningún esfuerzo para arrendar y después demandando, porque ahora es imposible.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: este es un nuevo elemento que se puede llevar a la Audiencia.

El doctor Pedro González manifiesta: y solicitar en Audiencia que por intermedio del Procurador solicitemos un avalúo de común acuerdo.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: claro que a mí me preocupa es que pasa con el avalúo.

La doctora Clara Amparo Parra manifiesta: el día de hoy me quedé esperando una respuesta, yo hablé con una de las firmas avaluadoras de Bienes Raíces, y yo le preguntaba a Gloria que si ella nos podía hacer este avalúo y esta valoración, y cuánto costaría una orden de servicio para ver si había lugar a la respuesta el día de hoy.

El doctor Ernesto Restrepo manifiesta: se puede contratar a un perito en el proceso y que haga todo el trabajo.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: solicitar que de común acuerdo se haga el peritaje pero que no nos comprometan, para tener una base sobre la cual empezar a presentar una fórmula de acuerdo.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: también se podría llevar la cifra y decir, nosotros hicimos un análisis sin llevar documento ni nada de eso.

El doctor Pedro González manifiesta: ese peritazgo únicamente nos va a indicar un valor para que el comité tome una decisión.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: pero sí llevar un ejercicio de acuerdo a lo que nosotros consideremos, y obviamente ellos no van a estar de acuerdo, yo pienso que de ese ejercicio no van a salir más de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), y las pretensiones son de cuatrocientos millones de pesos

(\$400.000.000.00), entonces si no están de acuerdo con eso, simplemente proponer la fórmula de contratar de común acuerdo entre las partes un peritaje.

El doctor Pedro González pregunta: ¿Y esa cifra la podríamos sacar ya?

El doctor Ernesto Restrepo responde: sí, eso lo sacamos en un momento.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad presentar fórmula de CONCILIACIÓN en la forma señalada.

El valor determinado por la Gerencia Zona 3 fue la suma de treinta y cuatro millones doscientos cuatro mil quinientos sesenta pesos (\$34.204.560) M/Cm.

CUARTO CASO

El caso a tratar es la solicitud de conciliación prejudicial iniciada por el señor **ELIAS ROMERO VEGA** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderada la doctora **SANDRA RODRIGUEZ**, abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad solicitar al señor Procurador Décimo Judicial la suspensión de la mencionada diligencia de conciliación, teniendo en cuenta que la EAAB – ESP recibirá el 20 de abril de 2005, el informe final de un contrato de auditoria celebrado sobre el contrato N° 2-02-7700-409-2002, el cual permitirá tener elementos de juicio para que el Comité de Conciliación se pronuncie con respecto a la solicitud del señor ELIAS ROMERO VEGA.

QUINTO CASO

El caso a tratar es la solicitud de conciliación prejudicial iniciada por el señor **MARCO ANTONIO VIVAS** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Da inicio a este tema el doctor Pedro Santos manifestando que: el caso es la solicitud de conciliación que presenta el señor Marco Antonio Vivas Rodríguez a través de apoderado. Ellos pretenden un reconocimiento por lesión enorme, por la compra que le hizo la Empresa de unos lotes para el Humedal Jaboque, la cuantía es de noventa millones de pesos (\$90.000.000.00), el señor Marco Antonio pretende que se establezca que se dio una lesión enorme en esa compra que hizo la Empresa, porque se pagó menos de la mitad del precio justo, y pretende que se pague o se acepte la rescisión del contrato de compraventa, y

en el evento de no aceptarla, se restituya al demandante los tres lotes. La Empresa mediante resolución N° 0145 del 13 de febrero de 1998, declaró de utilidad pública la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque, el DAMA emitió concepto favorable para que se declarara la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental el Humedal Jaboque, y basado en esto la Empresa hizo la compra de parte de dichos predios, y se otorgó la Escritura Pública N° 0798 del 17 de Abril de 2000, la venta fue por un total de catorce mil trescientos sesenta y ocho punto cero dos metros cuadrados (14.368.02 mts²), la compra, la hizo la Empresa con base en los avalúos que de acuerdo a lo estipulado por la ley 388 de 1997, y reglamentado ese aspecto por el decreto N° 1420/98, entonces se le presentó la respectiva oferta al señor Marco Antonio Vivas, haciéndole claridad que él quedaba en libertad de aceptar la oferta, o simplemente rechazarla y en ese caso se iniciaría el respectivo proceso de expropiación, inicialmente como no hubo acuerdo, este señor rechazó la oferta, se inició el proceso, y lo que nos informa la Dirección de Bienes Raíces, es que estando en curso el proceso él aceptó y se dio por terminado el proceso, pues él se acogió a los términos del ofrecimiento, después del análisis que se hizo, aparte de llamar la atención de que esa es una compra hecha por Ministerio de la Ley, que el Código Civil establece que no habrá acción para el caso de la lesión enorme en la venta de bienes muebles, o en las ventas hechas por el Ministerio de la Ley.

Ahora, la acción rescisoria que consagra el artículo 1954 del Código Civil establece un término de cuatro (4) años, desde la fecha de celebración del contrato, en este caso es la fecha de la escritura pública 17 de abril de 2000, es decir, que ha operado la caducidad, lo otro es que, la comunicación o solicitud va dirigida a la Procuraduría, en lo Contencioso Administrativo y no hay específicamente una acción que se pueda adecuar para la lesión enorme. Podría ser en este caso posiblemente una nulidad contractual, y ante la Jurisdicción Ordinaria, serían cuatro (4) años que ya están prescritos. Finalmente la Procuraduría no sería la competente para conocer de este tipo de reclamación, y en conclusión la recomendación al Comité es NO CONCILIAR, porque esto está absolutamente fuera de contexto y ya está caducada la acción.

La doctora Martha Madariaga manifiesta: ellos sustentan su lesión enorme en un avalúo, que han hecho dos entidades seguramente contratadas por ellos, pero en el avalúo el evaluador no tiene en cuenta que este es un bien de una finalidad pública, sino que la avalúa como un bien comercial, entonces de hecho el avalúo está mal.

El doctor Pedro Santos manifiesta: ellos pretenden hacernos concurrir ante la Procuraduría, pues ven la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en el evento de que sea la posición no, entonces ellos quedan en libertad para inmediatamente acudir ante la jurisdicción que ellos consideren es la competente.

Ellos no tienen pautas como para un futuro proceso, quieren tratar de hacer ver un posible vicio del consentimiento, porque ellos hablan acá que el propietario no aceptó las ofertas y entonces que la Empresa comenzó a presionarlo, y que él se vio obligado a aceptar el ofrecimiento.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO CONCILIAR.

SEXTO CASO

El caso a tratar es un proceso laboral iniciado por la señora **SANDRA PORTILLA** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderada la doctora **ADRIANA ESCOBAR URIBE**, abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Da inicio a este último caso la doctora Adriana Escobar manifestando que: este caso nos correspondió en el Juzgado 13 Laboral del Circuito por reparto, el apoderado es el doctor Gustavo Quintero, los hechos de esta demanda se resumen en un contrato que tuvimos con Col Construcciones que son los mismos casos que hemos llevado de solidaridad, la Empresa de Acueducto firmó un contrato en el año de 1996 con ellos, y ellos quebraron, entonces no pagaron salarios ni nada, esas son otras demandas que ya llevamos en curso desde hace varios años, después para terminar la obra de Vitelma Jalisco, asumió la aseguradora, se unió con R & M Construcciones Ltda., que era la Unión Temporal, entonces estando ellos terminando la obra, se vino la tierra encima abriendo una zanja.

El doctor Santiago Montejo manifiesta: estaban metidos abajo cambiando el tubo o lo que fuera y se derrumbó la zanja.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: Habían dos personas abajo que eran los hijos del encargado de la obra que era el señor Roque Puentes Torres, que es otro demandado, él es el papá del muerto pero también es demandado, extrañamente la nuera lo demandó. Por otro lado, da la impresión, porque eso no está probado, que CONDOR Y R & M le dieron al señor Roque Puentes la terminación de la obra, entonces él estaba trabajando con sus dos hijos, y fue cuando se vino abajo la tierra; uno de ellos alcanzó a salir corriendo y el otro no, y lo sacaron ya muerto, era un joven de 27 años. En esa época, en el año de 1998, ellos reclamaron ante la Empresa de Acueducto en conciliación prejudicial, y la Empresa manifestó que el señor que se murió Carlos Ernesto Puentes Lizcano no trabajaba para R & M directamente, que por este hecho no conciliábamos. En la fecha se encontró una prueba del Seguro Social que se aporta, donde aparece el nombre del señor fallecido y quien lo aporta es R & M Construcciones, esa es la única prueba que hay.

El doctor Santiago Montejo manifiesta: aportó R & M Construcciones pero la Empresa no tenía contrato con R & M Construcciones.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: no, nosotros aceptamos que CONDOR y R & M Construcciones se hicieran cargo de la obra, y ellos terminaron la obra.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: pero ahí también existe el argumento de que ellos asumen con su propio personal, nuestra defensa no es únicamente que el señor no fuera trabajador de R & M, sino que tenemos otros argumentos.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: si, y en este momento seguimos igual, por eso mi recomendación es NO CONCILIAR; si eran contratista nuestros tendrán que probarlo en el proceso, a quien realmente el riesgo le compete es a CONDOR y a R & M Construcciones y al señor Roque Puentes en principio, pero obviamente nosotros estamos ahí, y lamentablemente los juzgados laborales siempre decretan la solidaridad, y sobre todo el antecedente que tenemos, que con construcciones siempre para ellos hay solidaridad.

La doctora Silvia Herrera pregunta: ¿y aquí se habla también de prescripción?

La doctora Adriana Escobar responde: no lo puse pero sí, es una de las excepciones, porque eso ocurrió en el año de 1998 y a estas alturas ya está más que prescrito y se solicita en la contestación de la demanda. Mi recomendación es NO CONCILIAR, porque no hay pruebas suficientes y hay prescripciones.

El doctor Gonzalo Reyes pregunta: ¿cuál es la razón para que vuelva otra vez a Comité de Conciliación?.

La doctora Adriana Escobar responde: es la primera vez que viene, lo que les comenté fue una conciliación prejudicial que eso ocurrió hace unos cuatro (4) años, yo me imagino que en esa ocasión la presentaron a comité, pero en este momento hay que traer a comité los procesos judiciales, y porqué el valor es de ochocientos cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil ochenta pesos (\$854.255.080.00), porque demandó también toda la familia, tampoco me parece que les prospere, tal vez le prosperaría a la viuda que era compañera permanente, que también tendrá que probar su relación con el señor que murió y el hijo, pero la mamá, el tío, la hermana, el hermano, dicen ellos que lo querían mucho, y a mí me parece que los argumentos de ellos no prosperaría, entonces la cuantía es más o menos de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) a la fecha, la cuantía real para mi concepto es esa.

La doctora Nydia Ariza pregunta: ¿Él estaba asegurado?

La doctora Adriana Escobar responde: en este momento las pruebas que se tienen son testimonios ante la Fiscalía por la muerte del señor, entonces el señor Roque Puentes dice que sí, que tenía todos los seguros, la otra prueba también es que trabajaba para R & M dicen ellos, porque tampoco lo tenemos acá, le pago los gastos funerales, puede ser también una obra de caridad, eso no lo sabemos.

1386

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: la vinculación al Seguro Social es una prueba muy importante.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: es una, pero la más importante es el contrato.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: pero es que laboralmente puede ser verbal.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: tendría que probar que estaban los demás elementos, para que exista contrato de trabajo, pero sin embargo yo pienso que ese es un solo ítem de la defensa, y hay prescripción, de todas formas nosotros no podemos aceptar una solidaridad.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: nosotros llamamos en garantía a la aseguradora, en este momento que ya nos fijaron fecha para la Audiencia de Conciliación, la recomendación es que la Empresa de Acueducto no puede conciliar con lo que tiene.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: en las pretensiones lo que me parece raro es que lo primero que piden es que se declare que existió un contrato de trabajo, y adicionalmente que se declare solidariamente responsable la Empresa de Acueducto o quien haga sus veces, por la muerte y los perjuicios causados, eso sería un proceso de responsabilidad.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: pero primero tienen que ordenar o decretar la solidaridad, porque es que como él no era trabajador nuestro.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: pero independientemente de esto, si estaba en una obra del acueducto, se cae, hay responsabilidad civil, es independiente de la relación laboral, luego me parece que no es responsabilidad nuestra. Él primero pide que se declare que existió un contrato de trabajo y a continuación solicitar como pretensión que le paguen los salarios o lo que no se le hubiera causado como empleado, pero él pide que se le reconozcan los perjuicios causados por la muerte, y ese es un proceso de responsabilidad civil, es decir, no tiene nada que ver la relación laboral con los perjuicios que él reclama.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: yo pienso que el abogado lo que pretendió fue que se declare la solidaridad porque es que van es detrás de nosotros, y en una responsabilidad civil no podrían ir, directamente no, porque van es detrás de R & M y CONDOR, ellos eran los que presuntamente contrataron al señor, yo creo que los que deben excepcionar esto es CONDOR y R & M la unión temporal, porque esto es una excepción que deben interponer en contra de la demanda, además ellos también son demandados, pero nosotros por el momento vamos, pero nada tiene que ver con nosotros y esta decisión sería buenísima que el juez la asuma así, y vamos a ver él que dirá.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO CONCILIAR.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL CÓMITE:


SILVIA HERRERA CAMARGO
Gerente Jurídica


NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES
Directora de Asesoría Legal.

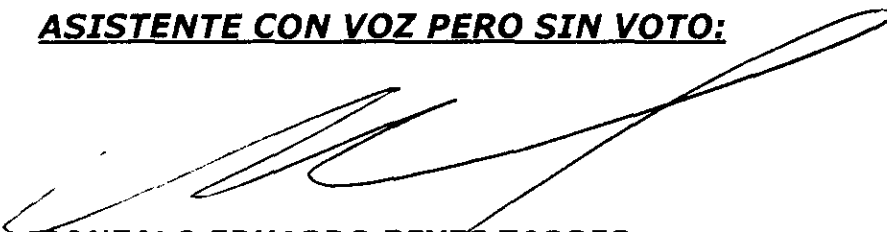

ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO
Secretaria General
Cliente


ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL
Gerente Corporativo de Servicio al
CDSOS 143 Oricome 02

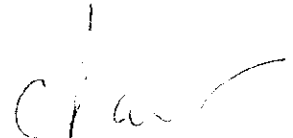
SANTIAGO MONTEJO ROZO
Gerente Corporativo de Sistema Maestro


HENRY RODRÍGUEZ SOSSA
Gerente Financiero

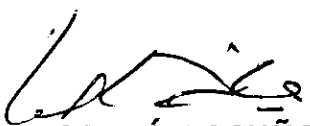
ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO:


GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director Control Interno

INVITADOS:


CLARA AMPARO PARRA
Gerente Zona 3

MARTHA LUCIA MADARIAGA
Directora de Bienes Raíces (e)



HUGO ALFREDO GARZÓN ACUÑA
Pagador caso No1.



SONIA STELLA MENDOZA
Directora de Jurisdicción Coactiva



ADRIANA FONSECA FAJARDO
Directora de Servicio Comercial Zona 3 (e)

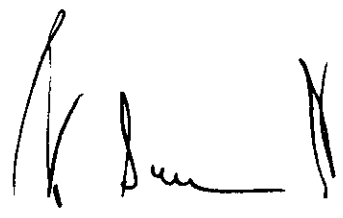
APODERADOS DE LA E.A.A.B:



PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



PEDRO AUGUSTO SANTOS
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



ADRIANA ESCOBAR URIBE
Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa.